

Manta, 07 de Diciembre del 2021

**ING.**

**LIGIA ALCIVAR**

**DIRECTORA DE AVALUOS, CATASTROS Y PERMISOS MUNICIPALES**

Ciudad.-

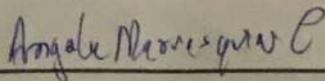
De mis consideraciones:

Yo, **ANGELA MARTHA MARRASQUIN CEDEÑO** portadora de la cedula de ciudadanía N° **130127425-2**, por medio de la presente me dirijo a usted muy respetuosamente para solicitar una **INSPECCION** al predio ubicado en la Calle 110 entre Avenidas 102 y 103 perteneciente a la Parroquia Tarqui del Cantón Manta, y se asigne un código catastral para dicho lote, ya que al haber adquirido una sentencia dentro del Juicio N° **13337-2020-01265** de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, la cual ha resultado a mi favor.

**Adjunto.- Sentencia, solvencia del registro de la propiedad, cedula e informe pericial.**

Por la atención que se sirva brindar a la presente quedare de usted muy agradecida.

Atentamente;



---

**ANGELA MARTHA MARRASQUIN CEDEÑO**

**C.C. N° 130127425-2**

**CEL.: 0993569415**

**EMAIL: [angela07marrasquin@gmail.com](mailto:angela07marrasquin@gmail.com)**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



**CEDULA DE CIUDADANIA** N. 130127425-2

APPELLIDOS Y NOMBRES  
**MARRASQUIN CEDEÑO ANGELA MARTHA**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**MANABI**

TARQUÍ

FECHA DE NACIMIENTO 1950-11-07  
 NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO F

ESTADO CIVIL **CABADA**  
**MANUEL VICTOR BAILON SANTANA**




INSTRUCCIÓN BÁSICA PROFESIÓN / OCUPACIÓN  
**QUEHACER DOMESTICOS** V4343V4442

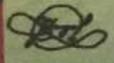
APPELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
**MARRASQUIN CEPERINO**

APPELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
**CEDEÑO ROSA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**MANTA 2014-05-22**

FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2024-05-22**

*Angela Marrasquin C*





**CERTIFICADO DE VOTACION**  
 7 FEBRERO 2021

PROVINCIA: MANABI N 39510221

CIRCUNSCRIPCIÓN: 2

CANTÓN: MANTA

PARROQUIA: TARQUI

ZONA: 2

JUNTA No. 0003 FEMENINO



CC N. 1301274252

**MARRASQUIN CEDEÑO ANGELA MARTHA**




**CIUDADANA/O:**

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2021

*[Signature]*

F. PRESIDENTE DE LA JRV




# FUNCIÓN JUDICIAL

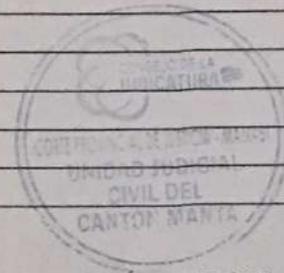
*Quinceas*

## CONSEJO DE LA JUDICATURA

REGISTRO DE CALIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

MANABÍ

LUGAR Y FECHA DE CALIFICACIÓN	MANTA, 12 de abril de 2019
FECHA DE VENCIMIENTO	12 de abril de 2021
ÁREA O PROFESIÓN	INGENIERIA
ESPECIALIDAD	Ingeniería Civil
No. DE CALIFICACIÓN	1431417
APELLIDOS Y NOMBRES	PONCE DELGADO JORGE LUIS
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	1307426963
PROVINCIA	MANABI
CANTÓN	MANTA



El portador del presente certificado es PERITO CALIFICADO EN EL REGISTRO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, está autorizado para participar como tal en los distintos procesos judiciales o pre procesales de la Función Judicial, durante la vigencia de su calificación

*[Signature]*  
Sr(a).....  
Delegado(a) Provincial de MANABÍ  
del Consejo de la Judicatura



## INFORME DE INSPECCION EXTRAJUDICIAL

### 1. DATOS GENERALES

<b>Nombres y Apellidos del Perito</b>	Jorge Luis Ponce Delgado
<b>Profesión y Especialidad acreditada</b>	Ingeniería Civil
<b>No. de Calificación</b>	1431417
<b>Fecha de caducidad de la acreditación</b>	12 de abril del 2021
<b>Dirección de contacto</b>	Av. 22 entre calles 14 y 15
<b>Teléfono fijo de contacto</b>	2610513
<b>Teléfono celular de contacto</b>	0997610525
<b>Correo electrónico de contacto</b>	jponced7@hotmail.com



### 2. ANTECEDENTES

En atención a lo solicitado por la señora **ANGELA MARTHA MARRASQUIN CEDEÑO**, con cedula de identidad # 130127425-2, para que realice la inspección técnica en calidad de perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, al bien inmueble del cual es posesionaria. En virtud de lo señalado se procedió a realizar la respectiva inspección, al bien inmueble, indicado por la parte interesada antes nombrada, el día 19 de septiembre del 2020.

La inspección se realiza en presencia de la solicitante y su abogado patrocinador, la señora Ángela Marrasquin manifiesta ser posesionaria del bien inmueble inspeccionado desde hace muchos años y que su vivienda original, así como la de sus vecinos sufrieron cuantiosos daños debido al terremoto de abril del 2016 por lo que posterior a dicho evento geológico esas viviendas debieron ser demolidas.

Dentro de esta obligación adquirida debo emitir el respectivo informe especificando: medidas y linderos de la propiedad inspeccionada, y detalle de lo observado dentro de este predio.

### 3. METODO APLICADO

Se realizó una inspección ocular a la propiedad que consiste en un solar donde se encuentra edificada una construcción.

Se obtuvo las respectivas mediciones para elevar el presente informe pericial donde detallo las medidas, linderos, y todo lo existente dentro del predio en Litis.

Las mediciones se realizan con cinta y la toma de coordenadas geográficas se realiza con el uso de GPS Garmin, se toman fotos con cámara digital para ser anexadas a este informe.

A continuación, se detalla todo lo concerniente a la inspección en el presente informe pericial:

### 3.1 DATOS BASICOS

- Tipo de inmueble: Un cuerpo de terreno.
- Dirección: Calle 110 entre avenidas 102 y 103, Cantón Manta  
Coordenadas UTM, DATUM WGS 84 ZONA 17 SUR  
0532252 m E  
9894752 m S
- Localización: Parroquia Tarqui, Cantón Manta
- Sector catastral: Urbano
- Municipio: Manta
- Provincia: Manabí



### 3.2 DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

#### 3.2.1 CARACTERISTICAS GENERALES DEL TERRENO

##### 3.2.1.1 LINDEROS Y ÁREAS:

- **LOTE:** según medidas tomadas en sitio
- **POR EL FRENTE:** Lindera con calle 110, con 6,26 m.
- **POR ATRAS:** Lindera con propiedad de Elita Carreño, con 6,29 m.
- **POR EL COSTADO DERECHO:** lindera con propiedad de María Basurto, con 12,01 m
- **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Lindera con propiedad de Rosa Basurto, con 11,60 m.

**ÁREA TOTAL DEL PREDIO**      73,85 m<sup>2</sup>

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

### 3.2.1.2 CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PROPIEDAD:

- El lote inspeccionado es un lote de tipo medianero.
- El terreno es de topografía regular y tiene forma irregular.
- Dentro de este predio existe una construcción, tipo vivienda, de la demandante.

### 3.2.2 OBSERVACIONES:

- El predio en Litis inspeccionado se encuentra delimitado de la siguiente manera:  
En el frente por un cerramiento compuesto de columnas de hormigón y rejas de tubos de hierro.

Atrás está delimitado por la construcción colindante y las columnas de la vivienda de la demandante.

En el costado derecho, está delimitado por la construcción colindante y las columnas de la vivienda existente dentro del predio inspeccionado

En el costado izquierdo, está delimitado por las paredes de la vivienda de la demandante.

- La vivienda construida dentro del predio inspeccionado tiene las siguientes características:

Tiene cimentación y columnas de hormigón armado, piso recubierto de hormigón, la cubierta es de tipo novalosa, pared de mampostería, instalaciones sanitarias y eléctricas en funcionamiento.

Internamente la vivienda no tiene paredes fijas divisorias, pero se observan ambientes como comedor, cocina, dormitorio, baño general, garaje.

- Se observan electrodomésticos y menajes de hogar.
- En el ingreso exterior de este predio existe un medidor de agua potable y un medidor de energía eléctrica.
- La vivienda inspeccionada es de reciente construcción, sin embargo, se pudo corroborar que antes existió una edificación más antigua, esa conclusión la obtenemos a partir de las siguientes evidencias:

En la parte posterior de la vivienda existen tramos de pared de la antigua edificación, así como una parte de columna de hormigón armado antigua la cual tiene hierro liso característica de las antiguas edificaciones, (ver anexo fotográfico).

Existen evidencias fotográficas de la antigua construcción, post terremoto, suministradas por la demandante (ver anexo fotográfico).

*[Handwritten signature]*

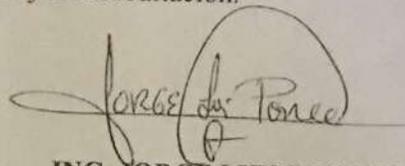
Se obtuvo fotografía de la antigua construcción a través del software Google Earth, cuya imagen es de febrero del año 2015 (ver anexo fotográfico).

En base a las evidencias ya descritas y a este material fotográfico se concluye que la antigua edificación tenía más de 15 años de construida.

- La propiedad se encuentra consolidada con respecto a sus colindantes.
- Al momento de la inspección, la solicitante ANGELA MARTHA MARRASQUIN CEDEÑO se encuentra en posesión del predio en Litis, realizándose la inspección sin interferencia de terceras personas.
- La inspección se realiza en presencia de la demandante, su familia y su abogado patrocinador.

Es todo cuanto puedo informar, para los fines de ley.

Se anexa una (1) foja con plano, siete (7) fojas con fotografías impresas, copias simples de cedula de identidad y de acreditación.



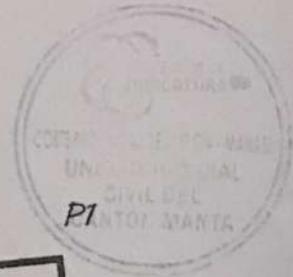
**ING. JORGE LUIS PONCE DELGADO.**

ACREDITACION CONSEJO DE LA JUDICATURA # 1431417



Veritec 2017

CUADRO DE COORDENADAS UTM		
DATUM WGS 84 ZONA 17 SUR		
VERTICE	X (m)	Y (m)
1	532,263.727	9,894,756.286
2	532,264.552	9,894,750.050
3	532,253.000	9,894,749.000
4	532,251.772	9,894,755.138



MARIA BASURTO

12,01 m

P4

ELITA CARREÑO

6,29 m

AREA TOTAL  
73.85 m<sup>2</sup>

CALLE TIO

6,26 m

P2

11,60 m

P3

ROSA BASURTO

## IMPLANTACIÓN

PROYECTO : LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO			
CONTIENE : - PLANO TOPOGRÁFICO - COORDENADAS UTM	UBICACIÓN : CALLE TIO Y AVENIDA 103 PARROQUIA TARQUI CANTÓN MANTA	SOLICITANTE : ANGELA MARTHA MARRASQUIN CEDEÑO	RESP. TÉCNICA :  ING. JORGE LUIS PONCE D. REG. CICE 01-13-1406
Fecha : SEPTIEMBRE, 2020	Escala : 1:100	Formato : A4	Lamina : 1/1

Ugenta mocoll

### ANEXO FOTOGRAFICO

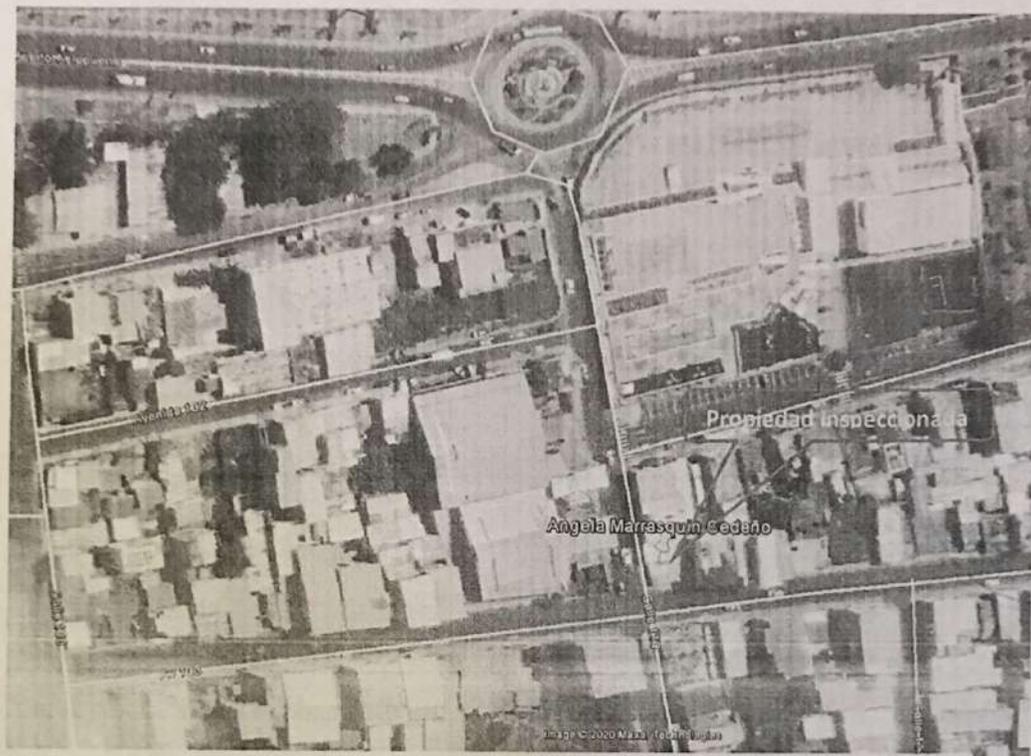


IMAGEN SATELITAL PROGRAMA GOOGLE EARTH DE JULIO DEL 2020

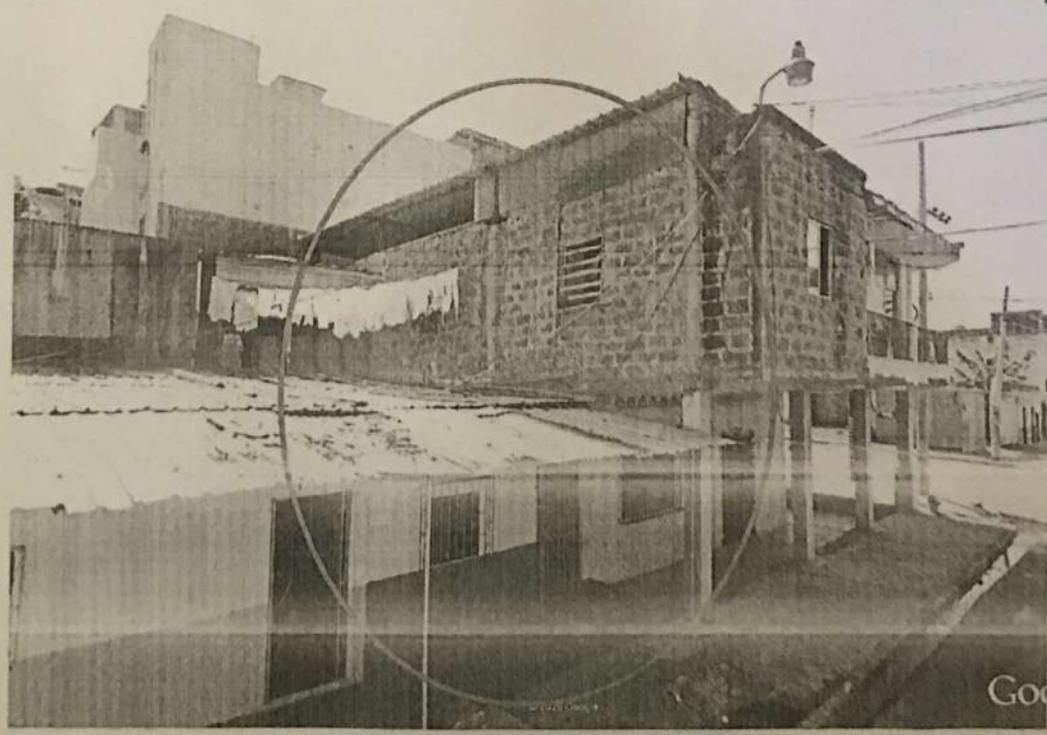
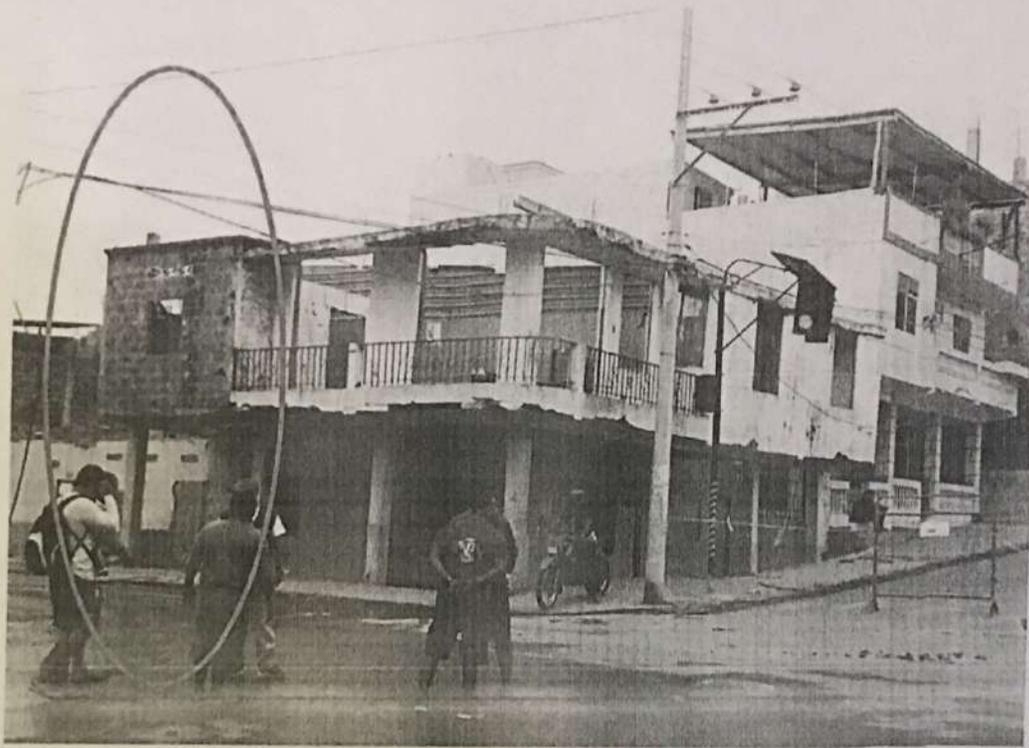


IMAGEN DEL PROGRAMA GOOGLE EARTH DE FEBRERO DEL 2015

f



SECRETARIA  
JUDICATRIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
CIVIL DEL  
CANTON MANTA

IMAGEN DE LA VIVIENDA DESPUES DEL TERREMOTO DE 2016

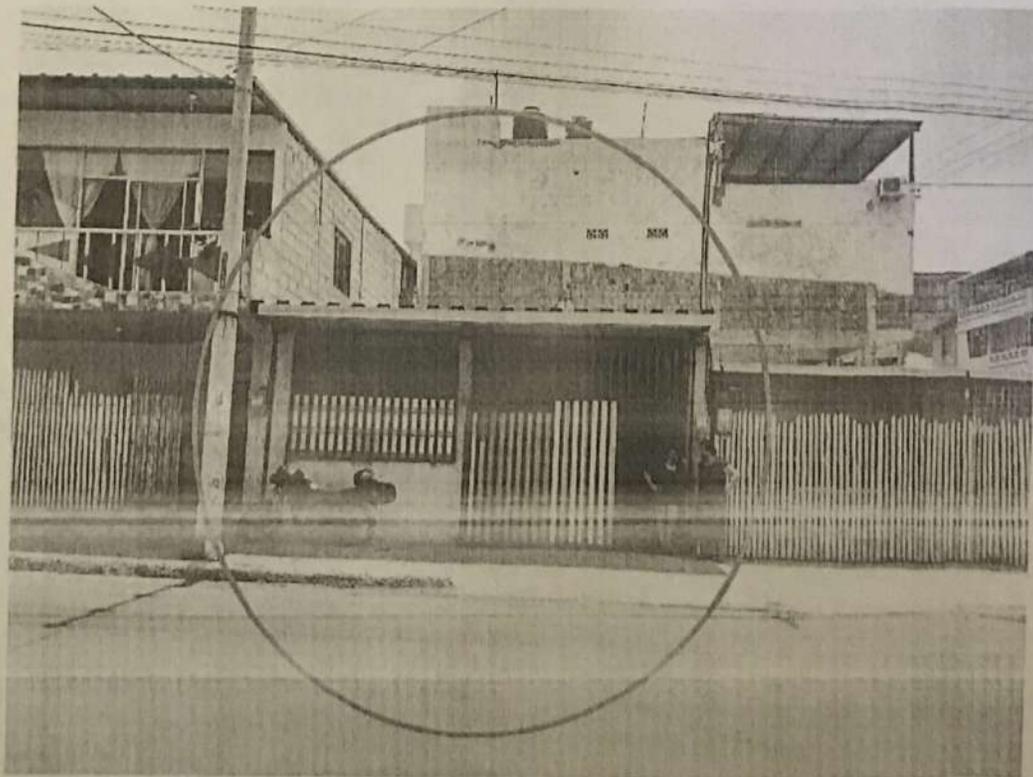


IMAGEN ACTUAL DE LA VIVIENDA

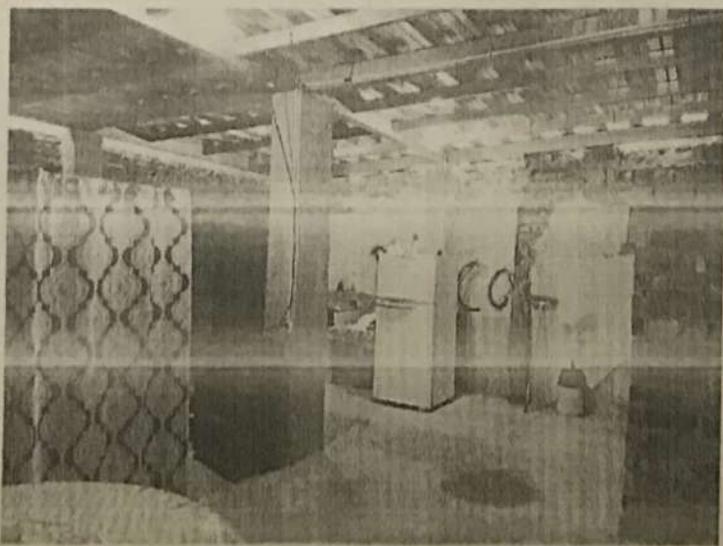
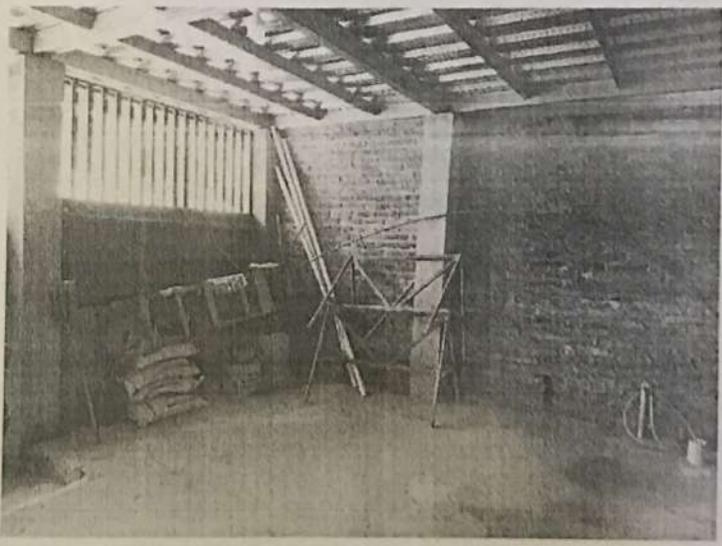
Urb. Rios  
(23)



VISTA INTERIOR INGRESO



VISTA INTERIOR GARAJE

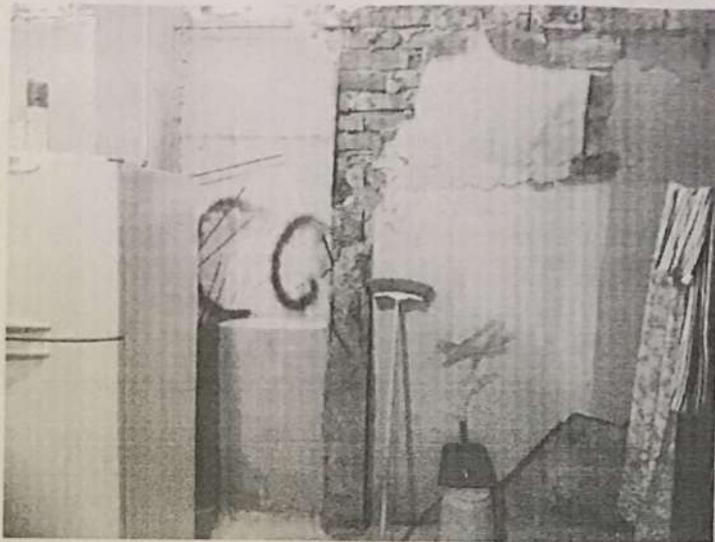


VISTA INTERIOR DE LA VIVIENDA

+

Venturo

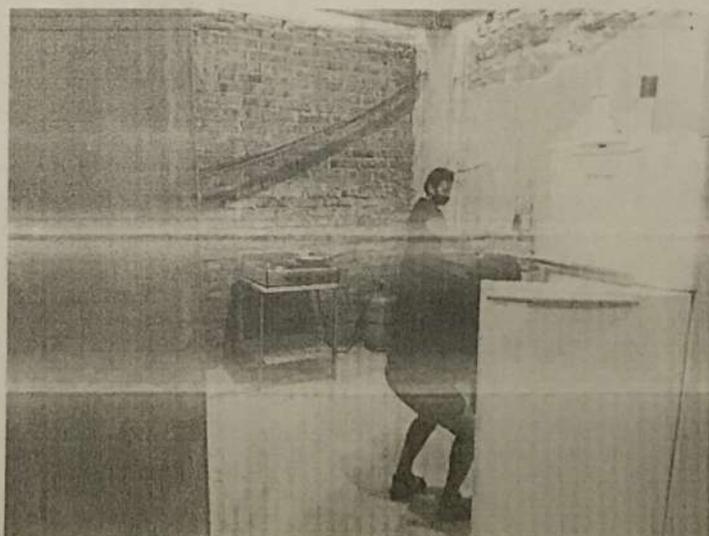
10/10



EVIDENCIA DE UNA ANTIGUA CONSTRUCCION

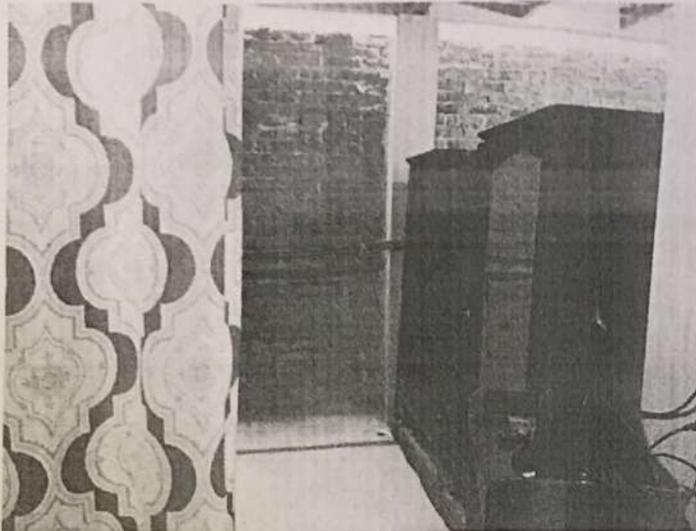


AREA DE DORMITORIO



AREA DE COCINA

10



VISTA POSTERIOR DE LA VIVIENDA

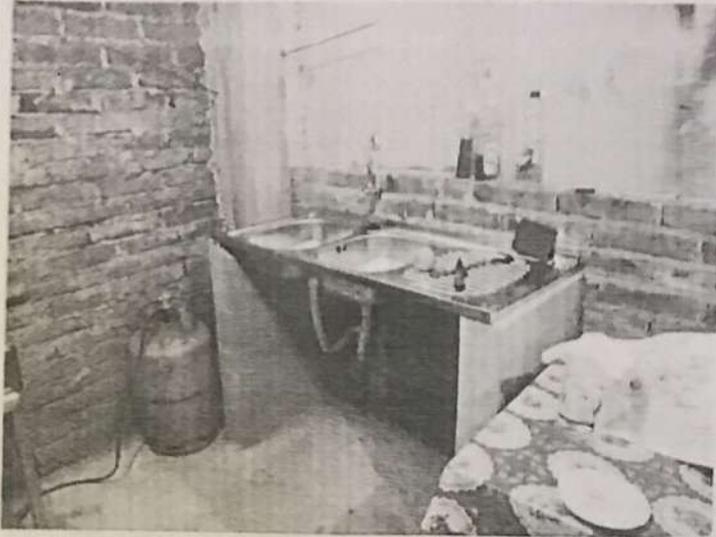


CUBIERTA DE LA VIVIENDA



EVIDENCIA DE PAREDES DE LA ANTIGUA CONSTRUCCION

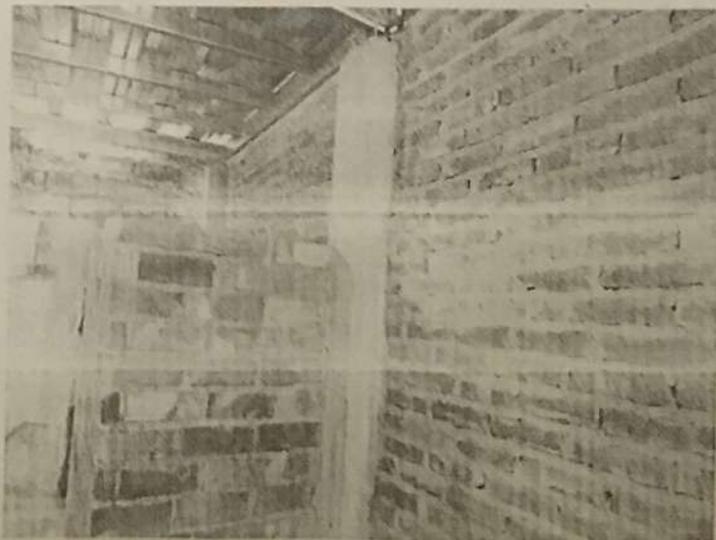
Ventisana 26/11



COCINA DE LA  
VIVIENDA



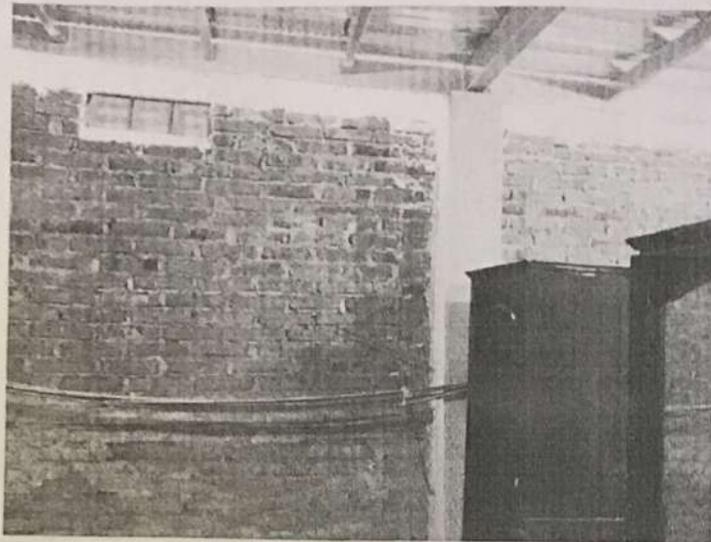
INSTALACIONES  
ELECTRICAS



COSTADO  
IZQUIERDO DE LA  
VIVIENDA

A

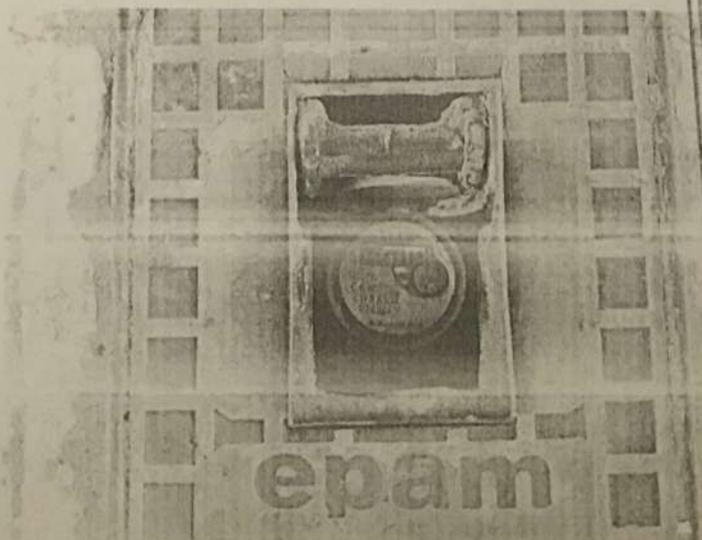
Veintiseis de 2022



COSTADO  
DERECHO DE LA  
VIVIENDA



MEDIDOR  
ELECTRICO DE LA  
VIVIENDA



UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA  
CERTIFICO. Que la (s) Fotocopia (s) que  
antecede (n) en.....Fojas (s) se  
encuentra (n) conforme con su original (es)  
Manta,.....  
SECRETARIO

MEDIDOR DE  
AGUA POTABLE DE  
LA VIVIENDA

Ficha Registral-Bien Inmueble

66004

## Certificado de Solvencia

Conforme a la Orden de Trabajo: WEB-20011356  
Certifico hasta el día 2020-12-07:

### INFORMACION REGISTRAL

Código Catastral/Identif.Predial:  
Fecha de Apertura: lunes, 02 abril 2018  
Información Municipal:  
Dirección del Bien: UBICADO EN LA PARROQUIA TARQUI

Tipo de Predio: Lote de Terreno  
Parroquia: TARQUI



**LINDEROS REGISTRALES:** TERRENO UBICADO EN LA PARROQUIA TARQUI QUE TIENE ONCE VARAS DE FRENTE POR TREINTA Y OCHO VARAS DE FONDO Y ESTA CIRCUNSCRITO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS . POR EL FRENTE CALLE PUBLICA. POR ATRAS SOLAR DE DON AQUILES PAZ. POR EL COSTADO IZQUIERDO PROPIEDAD DE JUAN MERO Y POR EL COSTADO DERECHO CALLE PUBLICA.

**SOLVENCIA:** EL RESTANTE DEL PREDIO DESCRITO SE ENCUENTRA LIBRE DE GRAVAMEN.

### RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y Fecha de Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	11 viernes, 20 enero 1950	4	4
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	37 miércoles, 07 febrero 1962	24	25
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	77 viernes, 22 marzo 2019	0	0
DEMANDAS	CANCELACIÓN DE DEMANDA	355 miércoles, 20 noviembre 2019	0	0
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	3552 jueves, 26 diciembre 2019	0	0

### MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Registro de : COMPRA VENTA

[ 1 / 5 ] COMPRA VENTA

Descrito el: viernes, 20 enero 1950

Nombre del Cantón: MANTA

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA SEGUNDA

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: sábado, 22 marzo 1947

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

TERRENO UBICADO EN LA PARROQUIA TARQUI QUE TIENE ONCE VARAS DE FRENTE POR TREINTA VARAS DE FONDO Y ESTA CIRCUNSCRITO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS . POR EL FRENTE CALLE PUBLICA. POR ATRAS SOLAR DE DON AQUILES PAZ. POR EL COSTADO IZQUIERDO PROPIEDAD DE JUAN MERO Y POR EL COSTADO DERECHO CALLE PUBLICA.

a.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
COMPRADOR	CEDEÑO MERO FLORENCIO	CASADO(A)	MANTA
COMPRADOR	ESPIÑOZA ANCHUNDIA ROSARIO	CASADO(A)	MANTA
VENDEDOR	MERO MERO ROSA AGRIPINA	SOLTERA	MANTA

registro de : COMPRA VENTA

[ 2 / 5 ] COMPRA VENTA

Inscrito el: miércoles, 07 febrero 1962  
Nombre del Cantón: MANTA  
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA  
Cantón Notaría: MANTA  
Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 02 febrero 1962  
Fecha Resolución:

Número de Inscripción : 37      Folio Inicial: 24  
Número de Repertorio: 97      Folio Final : 24

**a.-Observaciones:**

Compraventa relacionada con un solar ubicado en la Parroquia Urbana Tarqui de esta Cabecera Cantonal con doce varas de frente por once varas de fondo y los siguientes linderos: POR EL FRENTE: Calle pública que va a "Ales". POR ATRAS: Propiedad de don Carlos Alfredo Cedeño Menendez-. POR UN COSTADO: Calle pública que va a "Los Esteros", y POR EL OTRO LADO: Solar del vendedor.

**b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:**

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
COMPRADOR	PALACIO BARCIA LUIS OLMEDO	CASADO(A)	MANTA
VENDEDOR	CEDEÑO MERO ANTONIO FLORENCIO	CASADO(A)	MANTA
VENDEDOR	ESPINOZA ANCHUNDIA ROSARIO	CASADO(A)	MANTA

**Registro de : DEMANDAS**

[ 3 / 5 ] DEMANDAS

Inscrito el: viernes, 22 marzo 2019  
Nombre del Cantón: MANTA  
Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL  
Cantón Notaría: MANTA  
Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 13 marzo 2019  
Fecha Resolución:

Número de Inscripción : 77      Folio Inicial: 0  
Número de Repertorio: 1666      Folio Final : 0

**a.-Observaciones:**

DEMANDA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO TERRENO UBICADO EN LA PARROQUIA TARQUI QUE TIENE ONCE VARAS DE FRENTE POR TREINTA VARAS DE FONDO Oficio No. 0206-2019-UJCM-13337-2019-00160 Juicio No. 13337-2019-00160

**b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:**

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANTA	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	CEDEÑO ESPINOZA LUIS ALIPIO	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	CEDEÑO ESPINOZA MARIA NELLY	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	CEDEÑO ESPINOZA JOSE ERNESTO	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	ESPINOZA ANCHUNDIA MARIA ROSARIO	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	CEDEÑO MERO ANTONIO FLORENCIO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO ESPINOZA ANTONIO LIZANDRO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MERO CEDEÑO NELLY MARICELA	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MERO CEDEÑO DAISY MARIANELA	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MERO CEDEÑO JOSE LUIS	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MERO CEDEÑO CARLOS AGUSTIN	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MERO CEDEÑO JESUS RICARDO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MERO CEDEÑO JOSE MARCELO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MERO CEDEÑO LUIS ANTONIO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO BASURTO MAGALI BEATRIZ	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO BASURTO DIANA MARISOL	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO BASURTO EDISON ARNALDO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO BASURTO KLEVER ORLANDO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO ESPINOZA RODOLFO FLORENCIO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO MARQUEZ MARTHA FLORENCIA	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO ESPINOZA MERCEDES NANCY	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO ESPINOZA PIEDAD FILADELFIA	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDANTE	BASURTO ROSA GENIT	SOLTERO(A)	MANTA

**Registro de : DEMANDAS**

[4 / 5] DEMANDAS

Inscrito el: miércoles, 20 noviembre 2019

Número de Inscripción : 355

Folio Inicial: 0

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 6861

Folio Final : 0

Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: jueves, 31 octubre 2019

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

CANCELACION DE DEMANDA TERRENO UBICADO EN LA PARROQUIA TARQUI Oficio No. 0684-2019-UJCM-LDMC-13337-2019-00160 Juicio No. 13337-2019-00160

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANTA	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	CEDEÑO MERO ANTONIO FLORENCIO	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	ESPINOZA ANCHUNDIA MARIA ROSARIO	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	CEDEÑO ESPINOZA JOSE ERNESTO	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	CEDEÑO ESPINOZA MARIA NELLY	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	CEDEÑO ESPINOZA LUIS ALIPIO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO ESPINOZA PIEDAD FILADELFIA	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO ESPINOZA MERCEDES NANCY	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO MARQUEZ MARTHA FLORENCIA	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO ESPINOZA RODOLFO FLORENCIO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO BASURTO KLEVER ORLANDO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO BASURTO EDISON ARNALDO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO BASURTO DIANA MARISOL	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO BASURTO MAGALI BEATRIZ	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MERO CEDEÑO LUIS ANTONIO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MERO CEDEÑO JOSE MARCELO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MERO CEDEÑO JESUS RICARDO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MERO CEDEÑO CARLOS AGUSTIN	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MERO CEDEÑO JOSE LUIS	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MERO CEDEÑO DAISY MARIANELA	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	MERO CEDEÑO NELLY MARICELA	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	CEDEÑO ESPINOZA ANTONIO LIZANDRO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDANTE	BASURTO ROSA GENIT	NO DEFINIDO	MANTA



Registro de : COMPRA VENTA

[5 / 5] COMPRA VENTA

Inscrito el: jueves, 26 diciembre 2019

Número de Inscripción : 3552

Folio Inicial: 0

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 7651

Folio Final : 0

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 18 diciembre 2019

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

PROTOCOLIZACION DE SENTENCIA Dentro del Juicio de Procedimiento Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 13337 - 2019 - 00160 Un cuerpo de terreno ubicado en el Barrio 6 de Diciembre, esto es en la calle 110 y avenida 103 esquina, de la parroquia Tarqui, perteneciente a esta ciudad de Manta. Teniendo un área total de 75,33 metros cuadrados.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
ADJUDICADOR	MERO CEDEÑO NELLY MARICELA	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICADOR	MERO CEDEÑO JOSE LUIS	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICADOR	MERO CEDEÑO DAISY MARIANELA	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICADOR	MERO CEDEÑO CARLOS AGUSTIN	NO DEFINIDO	MANTA

ADJUDICADOR	MERO CEDEÑO JESUS RICARDO	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICADOR	MERO CEDEÑO JOSE MARCELO	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICADOR	MERO CEDEÑO LUIS ANTONIO	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICADOR	CEDEÑO BASURTO MAGALI BEATRIZ	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICADOR	CEDEÑO BASURTO DIANA MARISOL	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICADOR	CEDEÑO BASURTO EDISON ARNALDO	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICADOR	CEDEÑO BASURTO KLEVER ORLANDO	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICADOR	CEDEÑO ESPINOZA ANTONIO LIZANDRO	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICADOR	CEDEÑO ESPINOZA RODOLFO FLORENCIA	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICADOR	CEDEÑO MARQUEZ MARTHA FLORENCIA	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICADOR	CEDEÑO ESPINOZA MERCEDES NANCY	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICADOR	CEDEÑO ESPINOZA PIEDAD FILADELFIA	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICATARIO	BASURTO ROSA GENIT	NO DEFINIDO	MANTA
AUTORIDAD COMPETENTE	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANTA	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	CEDEÑO ESPINOZA LUIS ALIPIO	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	CEDEÑO ESPINOZA MARIA NELLY	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	CEDEÑO ESPINOZA JOSE ERNESTO	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	ESPINOZA ANCHUNDIA MARIA ROSARIO	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	CEDEÑO MERO ANTONIO FLORENCIO	NO DEFINIDO	MANTA

**TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:**

Libro:	Número de Inscripciones:
COMPRA VENTA	3
DEMANDAS	2
Total Inscripciones>>	5

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifican.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido el 2020-12-07

Elaborado por Servicio en línea

A petición de : MERO NONURA CARLOS ALBERTO

Conforme a la Orden de Trabajo: WEB-20011356 certifico hasta el día 2020-12-07, la Ficha Registral Número: 66004.

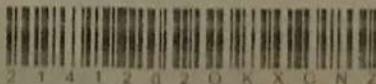


ALCALDIA

Este documento está firmado electrónicamente

DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA  
Registrador de la Propiedad

Valido por 60 días. Exepto que se  
diera un traspaso de dominio o se  
emitéra un gravamen

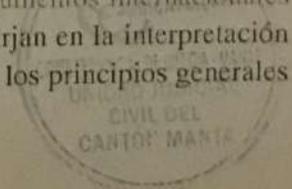




Juicio No. 13337-2020-01265

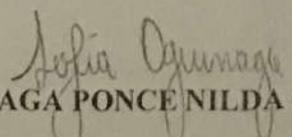
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, jueves 28 de octubre del 2021, a las 11h03.

**VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en virtud de que ha fenecido mi Licencia por Estudio que regía desde el 18 de Octubre hasta el 22 de Octubre del 2021. En lo principal.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** Sobre el pedido de Aclaración realizada por la parte actora, se tiene que, el Artículo. 253 del Código Orgánico General de Procesos, establece que: "...La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas..."; siempre y cuando lo solicite alguna de las partes dentro del término fijado en el Artículo. 255 *Ibíd.* **SEGUNDO.- MOTIVACION: 2.1.** La sentencia constituye un todo, por ello que, particularmente sus considerandos no pueden ni deben ser separados de la parte dispositiva, mismos que "...servirán, al menos, para ilustrar a ésta, entenderla y poderla ubicar en el correcto límite (objetivo y subjetivo) que informa su verdadero contenido y permite, por consiguiente, la impugnación si corresponde..."<sup>[1]</sup> (Enrique Vescovi. Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988. p. 39). **2.2.-** El recurso horizontal de aclaración, busca precisar los puntos oscuros o de defectuosa redacción, aquellas partes que resultan ininteligibles; "...es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga..."<sup>[2]</sup> (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, II, Sexta Edición actualizada, Abeledo -Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 73). **2.3.** En cuanto a la pertinencia del recurso, el principio de seguridad jurídica contenido en el Artículo. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé el respeto a la Constitución y a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas; en el presente caso el recurso interpuesto por el actor se encuentra reglado por lo determinado en el Artículo. 253 del Código Orgánico General de Procesos, que de manera textual señala: "...La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas..." siempre y cuando lo solicite alguna de las partes dentro del término fijado en el Artículo. 255 *Ibíd.* De conformidad con el Artículo. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo parte de las facultades jurisdiccionales de las Juezas y Jueces, ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, por lo tanto, deben: 1.- Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2.- Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales. **TERCERO.-** El Artículo. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales



del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho a la defensa y se mantenga la igualdad de las partes. El Artículo. 100 del COGEP es claro al establecer lo siguiente: “...*Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución...*” **CUARTO:** En la especie, la sentencia dictada en esta instancia, de fecha 14 de septiembre del 2021, a las 10h25, se han deslizado errores de escritura en el considerando PRIMERO.- 1.2. DEMANDADOS: se hizo constar “...RODOLFO FLORWENCIO CEDEÑO ESPINOZA, KLEVER ORLANDO CEDEÑO BASULRTO...” cuando lo correcto es **RODOLFO FLORENCIO CEDEÑO ESPINOZA, KLEVER ORLANDO CEDEÑO BASURTO**; similarmente en el numeral QUINTO 5.1. Se hizo constar “...660004 y JUAN MANUEL MERRO BARRE...”; cuando lo correcto es **66004 y JUAN MANUEL MERO BARRE**; de esta manera queda rectificado dicho error. Además se amplía la sentencia en el sentido de que la cuantía se establece en la cantidad de \$14.548,45 dólares, debiendo los sujetos procesales estar a lo dispuesto a lo resuelto en la Sentencia de mérito. Actué en calidad de Secretario el Abogado Julio Eche Macías. **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-**

- 
1. ^ Enrique Vescovi. *Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 39
  2. ^ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil, II, Sexta Edición actualizada*, Abeledo -Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 73

  
**AGUINAGA PONCE NILDA SOFIA**  
JUEZ(PONENTE)

Juicio No. 13337-2020-01265

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.** Manta, martes 14 de septiembre del 2021, a las 10h25.

**VISTOS:** Dentro del término establecido en el Artículo. 93 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a emitir la sentencia derivada de la decisión oral pronunciada en la Audiencia de Juicio en los términos del Artículo. 95 Ibídem.

**I**

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

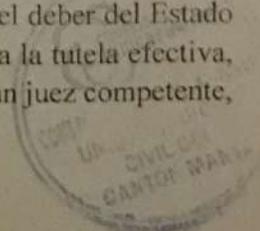
**1.1. ACTORA:** ANGELA MARTHA MARRASQUIN CEDEÑO.

**1.2. DEMANDADOS:** HEREDEROS CONOCIDOS DE LOS CAUSANTES ANTONIO FLORENCIO CEDEÑO MERO y MARIA ROSARIO ESPINOZA ANCHUNDIA, señores: PIEDAD FILADELFIA CEDEÑO ESPINOZA, MERCEDES NANCY CEDEÑO ESPINOZA, MARTHA FLORENCIA CEDEÑO MARQUEZ, RODOLFO FLORWENCIO CEDEÑO ESPINOZA, ANTONIO LIZANDRO CEDEÑO ESPINOZA. Herederos conocidos del causante JOSE ERNESTO CEDEÑO ESPINOZA, hijo de los causantes ANTONIO FLORENCIO CEDEÑO MERO y MARIA ROSARIO ESPINOZA ANCHUNDIA, señores KLEVER ORLANDO CEDEÑO BASURTO, EDISON CEDEÑO BASURTO, DIANA MARISOL CEDEÑO BASURTO, MAGALI BEATRIZ CEDEÑO BASURTO. Herederos conocidos de la causante MARIA NELLY CEDEÑO ESPINOZA, hija de los causantes ANTONIO FLORENCIO CEDEÑO MERO y MARIA ROSARIO ESPINOZA ANCHUNDIA, señores: LUIS ANTONIO MERO CEDEÑO, JOSE MARCELO MERO CEDEÑO, JESUS RICARDO MERO CEDEÑO, CARLOS AGUSTIN MERO CEDEÑO, JOSE LUIS MERO CEDEÑO, DAISY MARIANELA MERO CEDEÑO y NELLY MARICELA MERO CEDEÑO. Así como también los Herederos Presuntos y Desconocidos del causante ANTONIO FLORENCIO CEDEÑO MERO, MARIA ROSARIO ESPINOZA ANCHUNDIA, JOSE ERNESTO CEDEÑO ESPINOZA, LUIS ALIPIO CEDEÑO ESPINOZA y MARIA NELLY CEDEÑO ESPINOZA y POSIBLES INTERESADOS.

**II**

**CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES.**

La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos. 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar los derechos a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente,



a la facultad de impugnar decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces.

### III

#### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

La jurisdicción y competencia de la suscrita Jueza se encuentra radicada en virtud de lo dispuesto en el Artículo. 167 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con los Artículos. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### IV

#### **VALIDEZ PROCESAL**

Revisado el proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, no se presencia vicio procesal alguno o violación de trámite que motiven nulidad procesal, de conformidad al Artículo. 107 del Código Orgánico General de Procesos; el proceso se ha sustanciado de acuerdo a las reglas establecidas en los Artículos. 289, 291 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos; observándose durante su tramitación las normas del debido proceso contempladas en la Constitución de la República en los Artículos. 75 y 76, y se ha garantizado el principio de contradicción y el derecho a la defensa de las partes procesales, por lo que, el proceso se declara válido. Adicionalmente debemos indicar que se ha efectivizado el derecho de acceso a la justicia efectiva, imparcial y expedita, consagrado en la Carta Magna. En ese sentido a la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. En consecuencia, lo que caracteriza a la tutela jurisdiccional efectiva es su verdadero alcance de protección con el ánimo de brindar a las personas un verdadero amparo o protección jurisdiccional en todo el sentido amplio de la palabra, partiendo del hecho de que la persona tenga las vías para reclamar sus derechos, sin limitaciones u obstáculos y una vez dentro del proceso se velen todas la garantías posibles, no para obtener un resultado positivo a las presunciones planteadas, sino para que se obtenga un pronunciamiento apegado a las normas jurídicas, a la verdad procesal y a la justicia.

### V

#### **ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA; Y DEFENSA DE LOS DEMANDADOS**

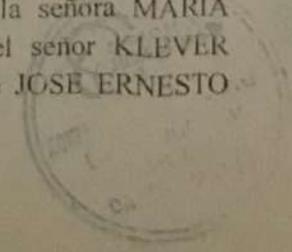
5.1.- De Fs. 48 a la 53 vta., del proceso comparece ante el órgano jurisdiccional la señora

*Dante Cruz (212)*

ANGELA MARTHA MARRASQUIN CEDEÑO, quien manifiesta en lo principal: "... Desde el 01 de enero del 2000, me encuentro en posesión pacífica, tranquila, continua, notoria, pública e ininterrumpida y con ánimo de señora y dueña, sin clandestinidad de ninguna clase y en los términos del Artículo. 715 y siguientes del Código Civil, de una parte de un cuerpo de terreno de mayo extensión tal como se desprende del certificado de gravámenes conferido por el señor Registrador Municipal de la Propiedad de Manta, ficha registral N° 660004, constituyéndose por tanto que los herederos de los causantes Antonio Florencio Cedeño Mero y María Rosario Espinoza Anchundia son los legítimos contradictores de su pretensión. Cuerpo de terreno que se encuentra situado en el Barrio 6 de Diciembre, esto es, calle 110 entre las Avenidas 102 y 103, de la parroquia Tarqui, de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, el cual se haya comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Con 6,26 metros y lindera con calle 110; POR ATRÁS: Con 6,29 metros y lindera con propiedad de la señora Elita Carreño; POR EL COSTADO DERECHO: Con 12,01 metros y lindera con propiedad de la señora María Brígida Basurto; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 11,60 metros y lindera con propiedad de la señora Rosa Genit Basurto. Teniendo un área total de 73,85 metros cuadrados. Fundamenta su acción en los Artículos. 23 y 26 de la Constitución de la república del Ecuador, en concordancia con los Artículos. 603, 715, 2392, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil vigente y Artículos. 142, 143, 144 y 289 del Código Orgánico General de Procesos...".

5.2.- Mediante auto de sustanciación de fecha 22 de enero del 2021, las 16h19, se acepta a trámite la demanda y se dispone la citación a los demandados. A Fs. 67 del proceso consta la Razón de Inscripción en el Registro de la Propiedad de Manta.

**5.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-** A Fs. 73 del proceso comparece la señora GLORIA MARGARITA BERMELLO PISCO, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor CEDEÑO ESPINOZA LUIS ALIPIO quien se ALLANA a la demanda. A Fs. 83 del proceso comparecen los demandados señores: ANTONIO LIZANDRO CEDEÑO ESPINOZA, RODOLFO FLORENCIO CEDEÑO ESPINOZA, MARTHA FLORENCIA CEDEÑO MARQUEZ, MERCEDES NANCY CEDEÑO ESPINOZA y PIEDAD FILADELFIA CEDEÑO ESPINOZA., en calidad de herederos conocidos de los causantes ANTONIO FLORENCIO CEDEÑO MERO y MARIA ROSARIO ESPINOZA ANCHUNDIA. A Fs. 97 y 97 vta., comparecen los señores EDISON ARNALDO CEDEÑO BASURTO, DIANA MARISOL CEDEÑO BASURTO y MAGALI BEATRIZ CEDEÑO BASURTO quienes comparecen en calidad de herederos del causante JOSE ERNESTO CEDEÑO ESPINOZA quienes se ALLANAN a la demanda. A Fs. 119 y 119 vta. del proceso, comparecen los señores JOSE MANUEL MERRO BARRE, LUIS ANTONIO MERO CEDEÑO, JOSE MARCELO MERO CEDEÑO, JESUS RICARDO MERO CEDEÑO, CARLOS AGUSTIN MERO CEDEÑO, JOSE LUIS MERO CEDEÑO, DAISY MARIANELA MERO CEDEÑO y NELLY MARICELA MERO CEDEÑO, en calidad de herederos de la señora MARIA NELLY CEDEÑO ESPINOZA. A Fs. 124 del proceso comparece el señor KLEVER ORLANDO CEDEÑO BASURTO en calidad de heredero del causante JOSE ERNESTO



CEDEÑO ESPINOZA, quien se ALLANA a la demanda. A Fs. 156, 157 y 158 de los autos constan las publicaciones realizadas en el periódico "EL MERCURIO" de fechas 12, 13 y 14 de abril del 2021. A Fs. 160 y 161 del proceso consta las citaciones al Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal Manta, mediante BOLETAS de fechas 19, 20 y 21 de mayo del 2021. A Fs. 177 a la 179 del proceso, consta la contestación a la demanda de Abogada ILIANA JAZMIN GUTIERREZ TOROMORENO, en calidad de Procuradora Sindica del GADM- MANTA.

**5.4 AUDIENCIA PRELIMINAR.-** Mediante auto de sustanciación de fecha 02 de Agosto del 2021, a las 15h01, se convoca a las partes procesales a la Audiencia Preliminar, la misma que se lleva a efecto con fecha 11 de Agosto del 2021 a las 15h00, diligencia a la que asiste la actora señora ANGELA MARTHA MARRASQUIN CEDEÑO, junto con su Abogado Patrocinador Carlos Alberto Mero Nonura.

**5.5 AUDIENCIA DE JUICIO:** Se realizó el día 19 de Agosto del 2021, las 15h00, con la parte actora señora ANGELA MARTHA MARRASQUIN CEDEÑO, junto con su Abogado Patrocinador Carlos Alberto Mero Nonura

## VI

### ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

En aplicación de los Artículos. 160 y 161 del COGEP que señalan: "...Admisibilidad de la prueba.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad..." y "...Conducencia y pertinencia de la prueba.- La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos...", concordante con lo dispuesto en los Artículos. 142 numeral séptimo y Artículo. 143 numeral quinto del precitado cuerpo legal que ordena el anuncio de la prueba y adjuntar los medios probatorios de que se disponga destinados a sustentar la pretensión. Según los criterios previamente señalados, las pruebas admitidas fueron las siguientes:

**6.1. PARTE ACTORA: DOCUMENTAL.-** 1. Información Registral N° 66004 2. Certificado de defunción de los señores: ANTONIO FLORENCIO CEDEÑO MERO, MARIA ESPINOZA ANCHUNDIA, JOSE ERNESTO CEDEÑO ESPINOZA, LUIS ALIPIO CEDEÑO ESPINOZA y MARIA NELLY CEDEÑO ESPINOZA. 3. Comprobante original de pago de energía eléctrica. 4. Informe pericial del señor Jorge Luis Ponce Delgado.  
**TESTIMONIAL.-** 1. Declaración Testimonial de los señores: MIRIAN JANETH MIRANDA PARRALES, KARLA KATHERINE LOPEZ MERO, JOHAN ISRAEL PIN

Donato Lora / 213/1

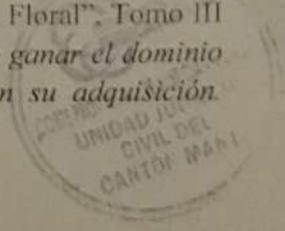
MERO. 2. Declaración del perito Ing. Jorge Luis Ponce Delgado. PERICIAL.- Inspección Judicial.

VII

MOTIVACIÓN

7.1. En un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el Ecuador, el Derecho Civil, dentro del ordenamiento jurídico, se convierte en un medio de control social teniendo como función principal la protección y tutela de los bienes jurídicos, los que pueden ser vulnerados, generando la inmediata reacción del Estado en búsqueda de precautelar el orden jurídico y social vulnerado. El Artículo. 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: "...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...", ante lo cual el Artículo. 89 del COGEP, también señala que toda sentencia y auto serán motivados. En un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el Ecuador, el Derecho Civil, dentro del ordenamiento jurídico, se convierte en un medio de control social teniendo como función principal la protección y tutela de los bienes jurídicos, los que pueden ser vulnerados, generando la inmediata reacción del Estado en búsqueda de precautelar el orden jurídico y social vulnerado.

7.2.- El Código Civil nos entrega normativa que dirige a conocer su definición legal, el objeto en que puede recaer, quien puede proponerla, el momento en que se debe plantear sus reglas y efectos, a saber: El Artículo. 2392 del Código Civil expresa: "...Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurrido los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción..."; concordante el Artículo. 2398 ibídem expresa que "...salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales..." De las expresiones de la ley aparecen con claridad los requisitos esenciales para que sea procedente y estos son: I. Que el inmueble que se pretende adquirir está en el comercio humano, esto es, que no tengan prohibición legal para la transferencia del dominio. El doctor Carlos A. Arroyo del Río en la obra "Estudios Jurídicos de Derecho Civil" tomo 1, página 80, reproduce al respecto, la opinión del tratadista Clemente de Diego, en su obra "Curso Elemental de Derecho Civil Español Común y Floral", Tomo III pág. 281 en que expresa: "...En la prescripción se trata como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanando el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición.

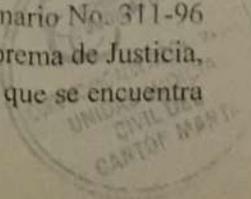


*Despréndase de aquí que solo las cosas susceptible de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptibles y también de cambiar de dueño, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles...*<sup>[1]</sup> 2. Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen. 3. Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende es el demandado, porque no se puede demandar contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declara no surtirá el efecto de perder el dominio o, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el Artículo. 301 (ahora 297) del Código de Procedimiento Civil; conforme el fallo publicado en el R.O. 23 del 11-IX-96.4.

7.3.- El Artículo. 715 del Código Civil define a la posesión como “...*La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo...*” Según el texto de la ley, componen la posesión dos elementos: la tenencia de la cosa debidamente determinada y el ánimo de señor o dueño. La tenencia es el elemento material; la que pone a la persona en contacto con la cosa, permitiéndole aprovecharla y ejercer en ella un poder de hecho, el ánimo de señor y dueño es el elemento formal que le da sentido jurídico a la tenencia. La doctrina así lo considera Baudry Lacantinerie en el tomo XXVIII, pág. 177, de su “Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil”, nos enseña “...*no se puede adquirir la propiedad de una cosa, dice Pothier, sin tener la voluntad de poseerla. Nosotros hemos dicho a este respecto que la detención sine ánimo domini, no constituye en nuestro derecho una posesión en el sentido jurídico de la palabra...*”<sup>[2]</sup> y en la página 211 agrega: “...*Para poder prescribir es necesario poseer el ánimo domini, es decir a título de propietario, o de una manera más general, a título de propietario del derecho que se pretende adquirir por prescripción. Esta no es solamente una simple cualidad de la posesión; es a nuestro juicio en el sistema que inspiró a los legisladores del Código Civil, un elemento constitutivo...*” Por su parte, el profesor Jean Carbonnier, en su obra “Derecho Civil” tomo II, volumen I, pág. 212 nos dice: “...*El principio generalmente admitido es que la propiedad representa el derecho en tanto que la posesión se corresponde con el hecho, por lo que, desde este punto de vista, la posesión vive a ser la sombra de la propiedad. (sic) Con mayor precisión, puede definirse la posesión con el señorío jurídico representado por la propiedad, pues sucede muy a menudo que la posesión aun hallándose dotada de caracteres, que la distinguen racionalmente el dominio puede concentrarse con él, en el mismo sujeto...*”<sup>[3]</sup> Más adelante, en página 214 agrega: “...*El análisis tradicional viene distinguiendo de elementos de la posesión que son el corpus o elemento material y el animus o elemento psicológico a) Elemento material. El corpus de la posesión consiste en la realización de actos materiales sobre la cosa, es decir actos de señorío jurídico como los que puede llevar a efecto el propietario. Ha de tratarse de actos exclusivamente materiales, pues la realización de actos jurídicos (por ejemplo: la venta o el arrendamiento) carecería de la*

relevancia en punto a la posesión, toda vez que para llevarlos a efecto no se precisa la cualidad de poseedor y su incidencia tiene lugar respecto del derecho de propiedad y no de la cosa. Nadie duda que el propietario que ha perdido que posesión (sic) de uno de sus bienes pueda enajenarlos válidamente; b) Elemento psicológico. El animus conforme a la opinión más corriente es el animus domini o sea la voluntad de conducirse como propietario de la cosa. Con carácter absoluto y o perpetuo, sin tener que dar cuenta a nadie de sus actos ni efectuar reintegración alguna. En defecto de animus domini, la sola concurrencia del corpus les previa (sic) de la calidad de verdaderos poseedores, ya que únicamente se les reputa de meros detentadores de la cosa..." En el mismo sentido se ha pronunciado las diversas Salas de Casación de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y entre estos el dictado por la Sala en la Resolución No. 234-2000, publicada en el R.O. No. 109 del 29 de junio del 2000, en cuyo considerando cuarto se expresa: "...El Artículo. 734 del Código Civil determina como elemento físico constitutivos de la posesión; el corpus y el animus domini. El corpus es el elemento físico o material de la posesión, es la aprehensión materia de la cosa y el hecho existente entre la potestad o discreción de la persona. El corpus es la relación de hecho de estar la misma potestad o discreción de la personas. El corpus es la relación hecho existente entre la personas (sic) y la cosa; el conjunto de actos materiales que se estén realizando continuamente durante el tiempo que dure la posesión. El corpus constituye, pues la manifestación visible de la posesión, la manera de ser comprobada por los sentidos. El animus es el elemento psíquico, de voluntad que existe en la personas, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho; sirve, por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; es la voluntad de tener la cosa para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona y en función del derecho correspondiente, es la voluntad conducirse como propietario sin reconocer dominio alguno. La posesión y la mera tenencia se distinguen en que mientras en la primera existe con independencia, de toda actuación jure, "se posee porque se posee" según dispone el Código Civil argentino (cita del doctor Víctor Manuel Peñaherrera en su obra "La Posesión", la tenencia en cambio surge siempre de una situación jurídica, supone en su origen un título jurídico..."[4]

7.4. El Artículo. 2392 del Código Civil, señala: "...Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejerciendo dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y ocurriendo los demás requisitos legales..."; mientras que el Artículo. 2411 Ibidem, establece el tiempo necesario de **quince años para ganar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**, siempre y cuando ésta cumpla con los presupuestos procesales previstos en los numerales 1 y 2 del número 4 del Artículo. 2410 del mismo Código, que dice "...quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción, y, que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo..." Para proceder, dice la jurisprudencia, según la Resolución No.754-97, Juicio Ordinario No. 311-96 publicada en el R.O. No. 265 de 27 de febrero de 1998, dada por la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de 15 de diciembre de 1997, las 10h00, que se encuentra



publicada en el Tomo I, Pág. 218 a 221, que trata de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, fallos de triple reiteración editado por el Consejo Nacional de la Judicatura, se establece tres requisitos para la procedibilidad de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a saber: Del texto de los Arts. 2398 y siguientes del Código Civil, y de los fallos emitidos por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Ex-Corte Suprema de Justicia, se establece: "*Las disposiciones legales relativas a la prescripción adquisitiva de dominio, establecen que la prescripción adquisitiva es un modo (originario) de adquirir el dominio, que se funda en la posesión por un tiempo determinado de bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y por lo tanto son prescriptibles. De lo expuesto se deduce que para que se produzca la prescripción adquisitiva de dominio se requiere: 1er. Requisito: Que el bien sobre el que se pide la prescripción adquisitiva de dominio, sea prescriptible; pues no todas las cosas son prescriptibles. Así, no pueden ganarse por prescripción: las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales o créditos, los derechos reales expresamente exceptuados, las cosas comunes a todos los hombres, las tierras comunitarias, las cosas que están fuera del comercio. 2do. Requisito: La posesión de la cosa, entendida como la tenencia de un cosa determinada con ánimo de señor y dueño (Art. 715 Código Civil). La posesión es el hecho jurídico base que hace que, una vez cumplidos los demás requisitos de Ley, el poseionario adquiera por prescripción el derecho de dominio del bien. La posesión requerida para que proceda legalmente la prescripción adquisitiva de dominio debe ser: pública, tranquila, no interrumpida, mantenerse hasta el momento en que se alega; y, ser exclusiva. 3er. Requisito: Que la posesión haya durado el tiempo determinado por la Ley. El tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de 15 años, sin distinción de muebles e inmuebles, ya se trate de presentes o ausentes. 4to Requisito.- Que el bien que se pretende adquirir por prescripción sea determinado, singularizado e identificado.- 5to requisito.- Que la acción se dirija contra el actual titular del derecho de dominio, lo que se acredita con el correspondiente certificado del Registrador de la Propiedad (...)*"[2]

## VIII

### REQUISITOS PARA LA PROCENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.-

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído en los términos que señala la Ley, para que proceda la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, esta debe estar acordó con los Artículos. 715, 969, 2392, 2398, 2401, 2410, 2411 del Código Civil, que determinan que resulta necesario demostrar la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la cosa que se quiere ganar por prescripción se encuentre dentro del comercio humano;
- b) Que la posesión material de la cosa objeto de la Litis, sea sin violencia, clandestinidad ni interrupción de un bien determinado y singularizado;

c) El tiempo necesario para adquirir la prescripción extraordinaria, es de quince años; y,

d) Que la demanda debe estar dirigida contra la persona o personas que consten como titular o titulares en el certificado conferido por el Registrador de la Propiedad donde se encuentre el inmueble;

**8.1.-** Es necesario tener en cuenta las pruebas que han sido anunciadas, admitidas y ante todo las practicadas en Audiencia de Juicio, a fin de verificar si con ellas la parte actora demuestra o no, los presupuestos necesarios para que proceda la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, para lo cual la suscrita Jueza efectúa el siguiente análisis:

**8.1.1.-** En cuanto al primer requisito, esto es que la cosa que se quiere ganar por prescripción se encuentre dentro del comercio humano, este requerimiento se encuentra demostrado con el Certificado de Solvencia N° 66004 conferido por el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, que consta de Fs. 12 y 13 vta., del proceso, de fecha 07 de diciembre del 2020, se encuentra inscrita la Compra Venta de fecha 20 de enero de 1950 realizada por los señores CEDEÑO MERO FLORENCIO y ESPINOZA ANCHUNDIA ROSARIO; por lo tanto, es un bien de propiedad privada, igualmente se determina que el inmueble "...SE ENCUENTRA LIBRE DE GRAVAMEN...". Además a Fs. 118 del proceso, consta el Memorando MTA-DACP-MEM-120620210443 suscrito por la señora Ligia Elena Alcivar López en calidad de Directora de Avalúos, Catastro y Permisos Municipales por medio del cual certifican que "... el lote en mención no presenta inconvenientes para realizar el proceso de legalización y cumple las normas municipales establecidas en el Art. 264 de la Constitución de la República ..."

**8.1.2.-** En lo que se refiere al segundo requisito, esto es que la posesión material de la cosa objeto de la Litis, sea sin violencia, clandestinidad ni interrupción de un bien determinado y singularizado. Estos requisitos han sido demostrados de esta manera la posesión, con las declaraciones testimoniales de los señores MIRIAN JANETH MIRANDA PARRALES, KARLA KATHERINE LOPEZ MERO, JOHAN ISRAEL PIN MERO, testimonios que se muestran concordantes respecto de la posesión y tiempo en que se encuentran la actora en el inmueble por más de 16 años, situación que ha sido demostrada con la Inspección Judicial realizada el día 19 de Agosto del 2021, las 15h00 que consta a Fs. 207 de los autos, donde se verifica que el inmueble es el mismo al que se refiere la Memoria Fotográfica que adjunta el perito a su informe. En tanto que su individualización del inmueble al que se refiere la demanda, esta ha sido demostrada tanto con la diligencia pericial e inspección judicial, en las cuales se corrobora que el inmueble materia de la presente Litis es el mismo se encuentra debidamente singularizado conforme a su realidad física que coincide con la descrita por la parte actora en su demanda.

**8.1.3.-** En cuanto al tercer requisito esto es que el tiempo necesario para adquirir la prescripción extraordinaria, es de quince años; este presupuesto, es demostrado con las declaraciones testimoniales que ha efectuado en la audiencia de juicio, así como con el

INFORME PERICIAL y sustentación efectuada por el Ing. Jorge Luis Ponce Delgado, en donde se determina que el terreno tiene un área de 73,85 metros cuadrados y dentro de la propiedad existe una vivienda de una planta, el sistema constructivo de esta vivienda es de hormigón armado, además se pudo corroborar que antes existió una edificación más antigua y que tiene un destino habitacional, así como que está ubicado en la Calle 110 entre Avenidas 102 y 103 de la parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta; particulares que corroboran que la actora se encuentra en una posesión superior a los 15 años.

**8.1.4.-** En cuanto al cuarto y último requisito para que proceda la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, esto es, que la demanda debe estar dirigida contra la persona o personas que consten como titular o titulares en el certificado conferido por el Registrador de la Propiedad donde se encuentre el inmueble; este requisito se encuentra demostrado con el certificado, conferido por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, en el cual si bien nos hace conocer que consta como propietario el señor CEDEÑO MERO FLORENCIO y ESPINOZA ANCHUNDIA ROSARIO, en lo referente a los MOVIMIENTOS REGISTRALES el punto 1/5 COMPRAVENTA, constan los siguientes particulares:

a.- Que el 20 de enero de 1950 se encuentra inscrita la COMPRA VENTA, cuyo comprador es el señor CEDEÑO MERO FLORENCIO y ESPINOZA ANCHUNDIA ROSARIO y el vendedor el señor MERO MERO ROSA AGRIPINA, otorgada el 22 de marzo de 1947.

Particulares estos, que deben ser considerados, ya que, determina que la persona demandada por la actora, actualmente son los propietarios del inmueble materia de la Litis;

**8.1.5.-** En la Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII No. 2. Página 441. De Quito, 22 de marzo de 2006, ase hace referencia a que el Dr. A Arroyo del Río, en la Obra "Estudios Jurídicos de Derecho Civil", Tomo I, página 80, reproduce la opinión del tratadista Clemente de Diego, de su obra "Curso Elemental de Derecho Civil Español Común y Foral "Tomo III Pág. 281, en cuanto indica: *"...En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..."*;

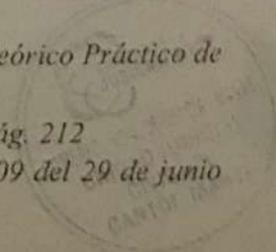
**8.1.6.-** Valorada la prueba que consta en autos, teniendo en cuenta el Artículo. 172 del COGEP, se llega a la firme convicción de que la parte actora demuestra con su acervo probatorio todos los elementos que se requieren para la procedencia de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, conforme los Artículos. 715, 969, 2392, 2398, 2401, 2410, 2411 del Código Civil, lo que hace que dicha parte procesal cumpla con la obligación contenida en el Artículo. 169 del COGEP;

*Demanda de un (216)*

**DECISIÓN ADOPTADA CON PRECISIÓN DE LO QUE SE ORDENA:**

Por lo expuesto, tomando en cuenta el análisis efectuado, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta la demanda y se declara que la actora señora ANGELA MARTHA MARRASQUIN CEDEÑO, ha adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria el Dominio del inmueble, determinado en la demanda, ubicado en el Barrio 6 de Diciembre, esto es, calle 110 entre las Avenidas 102 y 103, de la parroquia Tarqui, de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, el cual se haya comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: **POR EL FRENTE:** Con 6,26 metros y lindera con calle 110; **POR ATRÁS:** Con 6,29 metros y lindera con propiedad de la señora Elita Carreño; **POR EL COSTADO DERECHO:** Con 12,01 metros y lindera con propiedad de la señora María Brígida Basurto; y, **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Con 11,60 metros y lindera con propiedad de la señora Rosa Genit Basurto. Teniendo un área total de **73,85** metros cuadrados. Por efecto de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio declarada, la señora ANGELA MARTHA MARRASQUIN CEDEÑO, de estado civil casada, adquiere el dominio del señalado inmueble, incluyendo las construcciones establecidas. La parte actora deberá asumir las responsabilidades civiles y penales, respecto de la prueba en caso de que ésta resulte falsa. La resolución tiene el carácter declarativo, estando sujeta su ejecución al cumplimiento de las exigencias legales de los organismos encargados del manejo de tierras y dejando a salvo el derecho de terceros, en relación con cualquier gravamen de que pueda resultar afectado. Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría se confiera copias certificadas de la misma y del informe pericial practicado, para que se protocolicen en una de las notarías del país y se la inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que le sirva de suficiente título de propiedad, acorde lo dispuesto en el Artículo. 2413 del Código Civil. Cancelese la inscripción de la demanda ordenada en esta causa y cualquier otra limitación al dominio, para lo cual se le notificará al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta mediante oficio en el que se insertarán las copias inherentes al caso. No cabe sanción en costas, al no observarse que alguna de las partes hayan litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, conforme los presupuestos necesarios contenidos en el Artículo. 284 del COGEP. **HAGASE SABER.-**

1. ^ *Clemente de Diego, en su obra "Curso Elemental de Derecho Civil Español Común y Floral", Tomo III pág. 281*
2. ^ *Baudry Lacantinerie en el tomo XXVIII, pág. 177, de su "Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil*
3. ^ *Jean Carbonnier, en su obra "Derecho Civil" tomo II, volumen I, pág. 212*
4. ^ *Sala en la Resolución nro. 234-2000, publicada en el R.O. Nro. 109 del 29 de junio*



*del 2000*

*Sofia Aguinaga*  
**AGUINAGA PONCE NILDA SOFIA**  
**JUEZA(PONENTE)**